

# BOLETIN



# OFICIAL

DE LA

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascension*.—Se suscribe en la *Imprenta de Francisco Sugrañes*, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

(Gaceta del 23 de Setiembre.)

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**  
SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2193.

**JUNTA PROVINCIAL DE AUXILIOS DE PUEBLOS EPIDEMIADOS.**

**Suscripcion pública.**

*RELACION de los ingresos realizados hasta esta fecha.*

	Pesetas. Cs.
Entregado por el Director de Sanidad del puerto de esta Capital, producto de una suscripcion entre los empleados de su dependencia.....	56
Idem por un día de haber del Sr. Gobernador, Secretario y empleados del Gobierno de la provincia.....	57'25
Idem por id. de los Inspectores y agentes de orden público.....	40'75
Idem por id. del Delegado del Gobierno en Reus D. Emilio Miranda.....	13'88
Idem por id. de los empleados de la Direccion de Sanidad del Puerto de esta Capital.....	44'31
Idem por id. de los empleados del Ayuntamiento de Falset.....	27'65
Idem por id. del Director y Secretario del Puerto de San Carlos de la Rápita.....	5'63
Idem por id. del Director y Secretario del Puerto de Tortosa.....	5'63
Idem por id. del Director y Portero del Museo provincial.....	9'38
Idem por id. del Bibliotecario provincial.....	6'25

Pesetas. Cs.

Idem por id. del Director y empleados del Penal de esta Plaza.....	50'63
Idem por id. del Director y empleados del puerto de Vendrell.....	5'50
Idem por id. del Director y empleados del puerto de Torredembarra.....	5'50
Idem por id. de los empleados del Ayuntamiento de Bisbal del Panadés.....	10'19
Idem por id. de los empleados del Excmo. Ayuntamiento de esta Capital.....	217'79
Idem por id. de los individuos que componen el Ayuntamiento de Vilarradona.....	23
Id. por id. de los empleados del mismo Ayuntamiento.....	16'34
Entregado por el Sr. Coronel del Regimiento Infantería Almansa, Vocal de la Junta, en representacion de la Autoridad Superior militar de la provincia, producto de las cantidades con que han contribuido los Jefes, Oficiales y clase de tropa de los Cuerpos é Institutos del Ejército en esta provincia.....	2.654'35
<b>Suma total..</b>	<b>3.250'03</b>

Tarragona 25 de Setiembre de 1885.—El Gobernador Presidente, Fernando Santoyo y Ossorio.

Núm. 2194.

*Orden Público.—Circular.*

Los Alcaldes de los pueblos de la provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procederán á la busca y captura del súbdito italiano César Caccori, po-

niéndolo á mi disposicion caso de ser habido.

Tarragona 25 de Setiembre de 1885.—El Gobernador, Fernando Santoyo.

Núm. 2195.

*Seccion de Fomento.—Circular.*

Habiendo felizmente desaparecido casi por completo la epidemia reinante, y en vista de que en la mayor parte de los pueblos de esta provincia se disfruta de completa salud, y con el fin de que cesen desde luego los perjuicios que, á causa de las largas vacaciones ocasionadas por las circunstancias especiales por que ha atravesado la salud pública, se irrogan á la enseñanza; he tenido á bien disponer que todas las escuelas, tanto públicas como privadas, vuelvan á abrirse en el día 1.º del próximo mes de Octubre.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, á fin de que los Sres. Alcaldes den exacto cumplimiento á esta disposicion y conocimiento á este Gobierno tan pronto lo hayan efectuado.

Tarragona 25 de Setiembre de 1885.—El Gobernador, Fernando Santoyo.

Núm. 2196.

*Cédulas personales.—Circular.*

Habiéndosele extraviado al Alcalde del pueblo de Coldejou, José Rofes Rofes, la cédula personal de 9.ª clase, señalada de núm. 58, la credencial como cabo del somaten armado de dicho pueblo y la licencia de uso de arma; lo hago público por medio de este periódico oficial para que nadie pueda hacer uso de los expresados documentos.

Tarragona 24 de Setiembre de 1885.—El Gobernador, Fernando Santoyo.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 23 de Setiembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar el adjunto reglamento para la ejecucion del Real decreto de 18 de Agosto último relativo á los establecimientos libres de enseñanza.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Setiembre de 1885.—Pidal.—Sr. Director general de Instrucción pública.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DEL REAL DECRETO DE 18 DE AGOSTO DE 1885.

CAPÍTULO PRIMERO.

*De la enseñanza libre.*

Artículo 1.º Para los efectos de las disposiciones del Real decreto de 18 de Agosto de 1885, los establecimientos libres de enseñanza comprendidos en el art. 1.º del mismo Real decreto se clasificarán:

- 1.º En Escuelas libres de primera enseñanza.
- 2.º En Colegios libres de segunda enseñanza.
- 3.º En establecimientos libres de enseñanza superior.

Esta clasificación se hará por razón del ramo de enseñanza á que correspondan, según la ley vigente de Instrucción pública, las materias de enseñanza que constituyan el fin principal de los estudios en dichos Centros.

Las Academias preparatorias para grados ó títulos profesionales y carreras especiales se clasificarán para los mismos efectos por razón del ramo de enseñanza á que correspondan, según la ley vigente

de Instrucción pública, los grados ó títulos ó las carreras especiales cuya preparación constituya el fin principal de la enseñanza en dichos Centros.

Las Escuelas y Colegios de niñas, internados y demás Centros para la educación y enseñanza de la mujer, se clasificarán para el solo efecto de las condiciones reglamentarias que se les deban exigir en Centros de primera enseñanza.

Art. 2.º Para fundar ó dirigir una Escuela libre de primera enseñanza y ejercer en ella el Magisterio no se requieren otros requisitos que los taxativamente señalados por el art. 5.º del mismo Real decreto.

Ninguna de dichas condiciones es exigible á los Pasantes y Auxiliares que estuvieren haciendo en cualquier establecimiento libre ó asimilado de enseñanza sus prácticas de Maestro ó Profesor.

Art. 3.º Los fundadores, empresarios ó Directores de un establecimiento libre de enseñanza, aunque hubiere de ser asimilado ó incorporado, al abrir sus establecimientos, conforme á lo dispuesto por los artículos 10 y 11 del Real decreto de 18 de Agosto de 1885, presentarán al Rector una instancia en que se precise la clase de establecimiento libre de enseñanza que se propone fundar, sostener ó dirigir, las señas y emplazamiento del local de este establecimiento, si ha de estar sometido ó no á la inspección del Diocesano, los nombres y apellidos, señas del domicilio ó vecindad de los que han de desempeñar para el mismo los cargos de Director, fiador, fundador, empresario, Profesor ó Maestro.

Las Escuelas libres de primera enseñanza presentarán la instancia de que trata el párrafo anterior al respectivo Inspector provincial del ramo, ó al municipal en poblaciones de más de 100.000 habitantes.

Estos Inspectores harán la inscripción de la instancia en el registro de su cargo, anotando los documentos correspondientes, y darán traslado á la Secretaría del Rectorado de todas las inscripciones, anotaciones y asientos que hicieren con motivo de dicho expediente.

Art. 4.º A la exposición que previene el art. 10 del Real decreto de 18 de Agosto de 1885 se acompañarán siempre los documentos que acrediten que tanto el Director como los fiadores reúnen los requisitos legales.

Los interesados tendrán derecho á que se les devuelvan dichos documentos después de tomada nota circunstanciada de los mismos en el registro oficial donde se haga la inscripción de su establecimiento libre de enseñanza. En este caso, el funcionario encargado del registro pondrá en ellos nota que acredite la fecha de su presentación.

Art. 5.º El cuadro de enseñanza y demás condiciones que previene

el caso 2.º del art. 2.º, se sujetará para la primera enseñanza á la plantilla siguiente:

*Cuadro de la enseñanza en la Escuela libre de.....*

Asignaturas de primera enseñanza elemental.	MAESTROS ENCARGADOS DE LA ENSEÑANZA.	TÍTULOS académicos del mismo.
	Nombres y apellidos.	

*El Director de la Escuela,*

Para la segunda enseñanza y la superior, la plantilla del cuadro de enseñanza podrá hacerse con arreglo á cualquiera de los dos modelos siguientes:

**Modelo núm. 1.**

*Cuadro de la enseñanza en (el Colegio libre de segunda enseñanza ó establecimiento libre de enseñanza superior) de.....*

Cursos.	DISTRIBUCIÓN EN CURSOS Y ASIGNATURAS QUE SE SIGUE EN ESTE ESTABLECIMIENTO.		Horas semanales de clase para cada una de estas enseñanzas.	Nombres y apellidos de los Profesores encargados de explicarlas.	Títulos académicos de los mismos.
	Asignaturas.	Textos para la asignatura.			
Primer curso					
Segundo curso					
Tercer curso					
.....					
.....					

*El Jefe ó Director del establecimiento*

Fecha y firma.

**Modelo núm. 2.**

Materias de enseñanza.	Número de años en que se cursa cada una de estas asignaturas.	Nombres y apellidos de los Profesores encargados de explicarlas.	Títulos académicos de los mismos.

*El Jefe ó Director del establecimiento*

Fecha y firma.

Art. 6.º El certificado de buenas condiciones de higiene que previene el caso 3.º del art. 11 del mismo Real decreto, estará redactado para todo establecimiento libre de enseñanza en la forma siguiente:

«D....., Doctor ó Licenciado en Medicina ó Cirugía, con ejercicio en....., y domiciliado en la..... de....., núm....., cuarto.....

Certifico: Que en el día..... del actual, y á instancia de D....., he inspeccionado el local destinado á establecimiento libre de enseñan-

za, sito en....., para informar con arreglo á la disposición 3.ª del artículo 11 del Real decreto de 18 de Agosto de 1885 si reúne condiciones higiénicas para un establecimiento de su clase. Del atento examen que con el expresado objeto practiqué el que suscribe, resulta lo siguiente:

1.º Que al indicado local da acceso (*indicar las condiciones de luz, ventilación y anchura de este acceso.*)

2.º Que la sala ó salas que pueden ó se desea utilizar para clases tienen (*su forma, superficie en metros y decímetros, altura en metros y centímetros, capacidad en metros y decímetros.*) Número de huecos de ventana y superficie de los mismos en cada sala, expresada en metros y decímetros, sistema de ventilación que se haya adoptado ó piense adoptarse.

3.º Que por su distancia del local de las clases, su ventilación y demás circunstancias, los retretes y urinarios reúnen las debidas condiciones higiénicas para la asistencia escolar á que se destina el establecimiento.

4.º Que ni en el edificio ni en sus inmediaciones existen establecimientos insalubres ó incómodos, tales como mercados, hospitales, fábricas, etc., ó aguas estancadas.

5.º Si el Centro de enseñanza comprende todo el edificio, ó bien si hay en él otros vecinos, en cuyo caso se ha de fijar el piso en que esté constituido el establecimiento libre de enseñanza.

De lo expuesto deducimos:

1.º Que el local indicado reúne condiciones higiénicas para (*el objeto á que trata de destinarse.*)

2.º Que en sus salas de clase y estudio puede admitirse, dada su capacidad, ventilación y demás requisitos, la asistencia escolar correspondiente.—Fecha y firma.»

El certificado original se unirá á la exposición dirigida al Gobernador. El que se presente al Rectorado no necesitará estar extendido en papel sellado, y bastará que sea una copia simple, autorizada con la firma del que suscribe la instancia. Igual certificado habrá de presentarse en todo cambio de local.

Art. 7.º El Rector podrá dispensar la presentación del certificado de buena conducta y residencia con tal que, en su defecto, presente el interesado una declaración de su residencia en los tres últimos años, suscrita por el mismo.

Los eclesiásticos podrán sustituir este certificado con un testimonial de su inmediato superior canónico. En los Centros de enseñanza que pertenezcan á una corporación docente legalmente autorizada para la enseñanza, bastará la orden ó simple presentación del Presidente ó superior en la misma corporación.

Art. 8.º Acto continuo de presentados los anteriores documentos

en la Secretaría del Rectorado, se dará á este establecimiento libre de enseñanza el número de expediente que por orden de presentación le corresponda entre los de su clase, inscribiéndolo en el registro de los establecimientos libres del distrito universitario que habrá de llevarse en la Secretaría del Rectorado por orden de provincias y número de antigüedad en cada una de ellas, según la fecha de su inscripción.

Tratándose de una escuela libre de primera enseñanza, los Inspectores de este ramo llevarán en las oficinas de su inspección, por el orden y número que corresponda con el de la Secretaría del Rectorado, un registro especial de las Escuelas libres de primera enseñanza sometidas á su inspección; y bajo el mismo orden de número custodiarán en el archivo de su inspección los antecedentes que á las mismas se refieran, y cuyo índice habrá de constar en el registro.

Las inscripciones y asientos referentes á primera enseñanza que han de llevarse en el registro especial de la Secretaría del Rectorado se harán con estricta sujeción á las comunicaciones de la inspección del ramo.

Art. 9.º Todo establecimiento libre de enseñanza podrá abrirse inmediatamente después que se hubiera hecho su inscripción en el registro y justificado el requisito de los socios fiadores, sin perjuicio de la resolución definitiva que recayera en la tramitación del expediente. Pero trascurridos los plazos que prefiija el art. 15 del Real decreto de 18 de Agosto, ya no podrá ordenarse la clausura del establecimiento por falta de requisitos para la autorización de su apertura.

Para abrir sin especial autorización del Rector una Escuela libre de primera enseñanza, antes de trascurridos los plazos que prefiija el art. 15 del Real decreto de 18 de Agosto, se necesitará presentar interinamente un socio fiador, cuya responsabilidad cesará en el momento que recaiga la resolución definitiva del Rector, ó que se hubieren ultimado los plazos legales del expediente de apertura.

Art. 10. Desde el momento en que haya sido presentada la instancia de inscripción en la Secretaría del Rectorado, ó en la respectiva Inspección de primera enseñanza, los funcionarios de inspección que el Rector designe ó nombre el Gobierno podrán entrar libremente en el local del establecimiento para los fines de su inspección. En las Escuelas libres de primera enseñanza corresponderá además esta facultad al Inspector provincial de primera enseñanza ó al Inspector municipal, si se tratara de población de más de 100.000 almas.

Art. 11. En los establecimientos no católicos de enseñanza libre, cualquiera que sea el ramo de su

enseñanza, no se consentirá ningún letrado ó signo exterior y público contrario á la religión del Estado.

Al efecto de lo prevenido por el artículo 17 del Real decreto de 18 de Agosto de 1885, si la Autoridad académica lo creyere conveniente, cuidará de que en el lugar interior que ella misma designe dentro del local del establecimiento se ponga el letrado que indique el carácter disidente del Centro de enseñanza.

Se procederá á la clausura inmediata por la vía gubernativa de todo establecimiento libre de enseñanza que tenga abiertas sus clases sin haber presentado los socios fiadores en las condiciones que previene el presente reglamento, sin perjuicio de las demás responsabilidades que fueren exigibles con arreglo al artículo 116 del Real decreto de 18 de Agosto de 1885.

Se entenderá que traspasa los límites de la tolerancia constitucional en materia de religión todo establecimiento libre que en sus estatutos ó en sus enseñanzas, ó en la instancia que ha de presentar á las Autoridades civiles y académicas, no se encierre dentro de los límites de la moral cristiana.

Art. 12. Para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 18, 19 y 20 del Real decreto de 18 de Agosto de 1885 en el ramo de primera enseñanza, bastará que las Escuelas libres pongan solo en conocimiento de la Inspección del ramo las variaciones que ocurrieren en el personal docente, orden y cuadro de las enseñanzas y cambios de local. Sólo para los demás ramos de enseñanza será exigible la declaración que el Jefe ó Director del establecimiento libre ha de presentar un mes antes del principio de curso. Esta declaración se hará con sujeción á la misma plantilla que previene el art. 5.º del presente reglamento.

Art. 13. El registro que cada establecimiento libre de enseñanza ha de llevar á tenor de lo dispuesto en el art. 21 del Real decreto de 18 de Agosto de 1885, se compondrá, según los ramos de enseñanza, de uno ó más libros, cada uno encuadernado de manera que no pueda extraerse de él ninguna hoja sin dejar señales de la extracción, y de modo que no se pueda volver á encuadernar sin que esto se conozca.

Cuando por destrucción ó deterioro de la encuadernación de algún libro fuere necesario hacerla de nuevo, sólo podrá verificarlo el Jefe ó Director del establecimiento, previa autorización del Rector, y del modo y forma que el mismo determine.

Los Inspectores del ramo de primera enseñanza harán las veces del Rector para este último requisito en lo concerniente á los registros de las Escuelas libres de primera enseñanza.

Art. 14. En la primera hoja útil de cada registro extenderá el Ins-

pector que lo rubrique una certificación, expresando en letra el número de folios que contuviere, la circunstancia de no hallarse ninguno manchado, escrito ni inutilizado, y la fecha de su entrega.

Al pie de esta certificación escribirá y firmará una nota el Director del establecimiento, expresando haber recibido el libro en la forma que conste en la certificación misma.

Art. 15. La autorización anual de estos registros se hará en el mes de Setiembre, firmando en el mismo el funcionario encargado del acto la nota de conformidad, y expresando en letra el número de folios que contuviere escritos, ó inutilizados hasta la fecha, y las demás circunstancias que convinieren anotar ó que prevengan los reglamentos para los respectivos ramos de enseñanza.

Art. 16. La responsabilidad por no haberse hecho en el plazo debido esta autorización anual del registro será siempre de la Inspección, á no ser que el Jefe ó Director del establecimiento se hubiera resistido á las investigaciones de la misma.

Art. 17. Al efecto de lo dispuesto en el artículo anterior para las Escuelas libres de primera enseñanza, los Inspectores y los Delegados de la Inspección del ramo serán los directamente encargados, en representación del Rector, de la autorización anual de dichos registros.

Mientras se organiza la inspección oficial para los demás ramos de enseñanza en los establecimientos libres de segunda enseñanza ó de enseñanza superior, la autorización anual del registro se hará por el Rector ó por la persona en quien éste haga delegación especial.

Para ser Delegado de Inspección, á este efecto, se requiere el grado de Licenciado en Facultad. De nombrarse persona que desempeñe cargo activo en el Profesorado oficial, habrá de ser Catedrático en un grado de la enseñanza que sea superior al que corresponda el establecimiento libre que se haya de inspeccionar, á no ser que este establecimiento corresponda á la enseñanza superior.

Art. 18. Los Colegios libres de segunda enseñanza que existieren actualmente incorporados, ó los que en adelante se funden, podrán seguir ó no con el carácter de incorporados á los Institutos oficiales; pero sujetándose en todo caso, para las formalidades de su apertura y existencia legal, á los requisitos que para los establecimientos libres de enseñanza previene el cap. 1.º del Real decreto de 18 de Agosto, y á las disposiciones que taxativamente establece el presente reglamento para los efectos de la incorporación.

La Secretaría del Instituto oficial exigirá, como requisito previo indispensable para la incorporación, el certificado del registro que acre-

dite el cumplimiento de las condiciones que determina el párrafo anterior. Será nula toda incorporación acordada sin estas condiciones.

Art. 19. En los Colegios incorporados se dará la enseñanza con arreglo al mismo plan de estudios y á los mismos programas de asignaturas que en el Instituto á que estén incorporados.

Para que cese la incorporación bastará que se cancele su anotación en el registro, ó que se hayan dejado transcurrir 20 días sin inscribir el certificado de incorporación, ó que el Colegio incorporado no matricule oficialmente á sus alumnos dentro del mismo plazo fijado para los Centros oficiales.

Cesará igualmente en cualquier tiempo la incorporación por la falta de alguno de los requisitos necesarios para la existencia legal de un establecimiento libre de enseñanza, á tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 18 de Agosto y en el presente reglamento.

Art. 20. Son corporaciones docentes, para los efectos del Real decreto de 18 de Agosto de 1885, las asociaciones civiles ó religiosas que tengan entre sus fines principales la fundación, sostenimiento ó dirección de Centros de enseñanza, ó el fomento y propagación de la ciencia.

Art. 21. Para que en lo sucesivo estas corporaciones docentes adquieran personalidad jurídica al efecto de considerarse legalmente autorizadas para la enseñanza, necesitarán una Real orden especial del Ministerio de Fomento.

Art. 22. Serán requisitos precisos para la concesión de esta Real orden de autorización:

1.º Que acrediten su constitución por escritura pública.

2.º Que justifiquen haber dado cumplimiento á todas las condiciones necesarias para la existencia legal de una asociación.

Art. 23. En conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 y 30 del Concordato, las congregaciones religiosas canónicamente constituidas obtendrán la Real orden autorizándolas especialmente para la enseñanza, sin más requisito que la instancia presentada por sus Superiores al Ministro de Fomento, quedando en todo caso sujetas á la previa autorización del respectivo Diocesano para establecer sus Centros de enseñanza.

En cumplimiento asimismo de lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 30 del Concordato, las inscripciones, anotaciones y avisos en el registro de los Centros de primera enseñanza que tengan á su cargo las congregaciones religiosas se hará dirigiendo los respectivos Prelados un oficio al Rector con la relación de los mismos establecimientos. El Rector, en su vista, dispondrá, sin más trámite, su inscripción en el registro correspondiente con carácter definitivo. Las dudas ú omisiones que notaren

los Rectores en lo concerniente á estas inscripciones, y á lo prevenido en el art. 12, se subsanarán de acuerdo con los respectivos Prelados.

Art. 24. Las corporaciones docentes que tengan carácter oficial, como las Reales Academias, y las que tuvieren á su cargo en la Península ó en nuestras provincias de Ultramar establecimientos oficiales de Instrucción pública están exceptuadas de los requisitos que previenen los artículos 21 y 22 del presente reglamento.

Art. 25. Las corporaciones docentes legalmente autorizadas para la enseñanza, con arreglo al presente reglamento, sólo necesitarán el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes sobre reuniones públicas, para las conferencias, cursos particulares y cualquier otro género de enseñanzas que no dieran lugar á la clasificación de sus instituciones de enseñanza, conforme al art. 1.º del presente reglamento.

Art. 26. Las corporaciones que no hubieran cumplido los anteriores requisitos de su autorización legal para la enseñanza no constituirán, para los efectos del Real decreto de 18 de Agosto, la entidad jurídica de corporación docente legalmente autorizada, quedando sujetos sus individuos, ó los que tomen parte en los actos de las mismas, á las disposiciones ordinarias del mismo Real decreto, así para el ejercicio del Magisterio, como para la jefatura ó dirección de un establecimiento libre de enseñanza.

(Se continuará.)

(Gaceta del 23 de Setiembre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Al exceptuar la vigente ley de Enjuiciamiento civil de la formalidad del repartimiento los juicios verbales, los de desahucio y los demás negocios que sean de la competencia de los Jueces municipales, dispone en el párrafo segundo de su art. 436 que, donde haya dos ó más de estos funcionarios, cada uno conozca de los asuntos que correspondan á su distrito, conforme á las reglas establecidas en los artículos 62 y 63. Este precepto de la ley, á pesar de ser tan claro y terminante, ha quedado sin cumplimiento, y en la actualidad cada Juez municipal conoce de cuantos negocios se le someten, produciéndose con esto desigualdades, quejas y entorpecimientos que la ley quiso evitar sin duda, y que ceden en menoscabo de sus disposiciones.

La sumisión de las partes como motivo de competencia prohibida para la primera instancia por el art. 59 en las poblaciones donde haya dos ó más Juzgados, es igualmente imposible por lo que á los Jueces municipales se refiere; y como el repartimiento de los nego-

cios, sobre ser contrario á la disposici6n terminante del art. 436, traería gravísimos inconvenientes atendida la naturaleza y carácter de los asuntos de que los Jueces municipales conocen, forzoso es para remediar los males que la experiencia ha señalado en la actual abusiva práctica, poner en vigor el precepto de la ley y recordar su estricta observancia, llevando al conocimiento de cada Juez municipal aquellos asuntos de que la misma ley quiere que entienda y no otros.

En vista de las precedentes consideraciones, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Primero. Los Jueces municipales de poblaciones en que haya más de uno, entenderán tan sólo en los negocios que correspondan á sus respectivos distritos, con sujeci6n á las reglas establecidas en los artículos 62, 63 y 1.562 de la ley de Enjuiciamiento civil, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 436 de la misma, sin que puedan las partes someterse expresa ni tácitamente para modificar la competencia preceptuada por la ley.

Los exhortos se cumplimentarán por los Juzgados en cuyos distritos hayan de practicarse las diligencias á que la comisi6n se refiera.

Segundo. Los Jueces municipales no darán curso á ningún asunto que, conforme á lo prevenido en la disposici6n precedente, corresponda á otro distrito, ni dictarán en él otra providencia que la de que se remitan las papeletas ó solicitudes al Juzgado competente.

Tercero. La infracci6n de estos preceptos se corregirá por los Jueces de primera instancia al conocer de las apelaciones, ó por las Salas de Justicia al resolver las competencias, imponiendo las correcciones disciplinarias autorizadas por la ley de Enjuiciamiento civil, ó las costas al Secretario del Juzgado municipal cuando hubiere dejado de consignar en diligencia las circunstancias que determinen la competencia del Juzgado, ó al Juez cuando, estando consiguadas, no las hubiere estimado debidamente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, el de las Salas de Justicia de ese Tribunal, Jueces de primera instancia municipales del territorio y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1885.—Silvela.—Sr. Presidente de la Audiencia territorial de....

**ANUNCIOS OFICIALES.**

Núm. 2197.

Don Manuel O'Callaghan Forcadell, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Uldecona, provincia de Tarragona.

Hago saber: Que no habiendo

comparecido al acto de la clasificaci6n y declaraci6n de soldados el mozo José M.<sup>a</sup> Juan Arró y Garrit, hijo de José y de Miguela, declarado soldado por el cupo de esta villa en el 2.º reemplazo del actual año, no obstante haber sido citado al efecto en debida forma, se ha instruido el oportuno expediente, con sujeci6n á las disposiciones de los artículos 87 y siguientes de la vigente Ley de reemplazos, y por sus resultados le ha declarado prófugo esta Corporaci6n con las condenaciones consiguientes de gastos.

En tal concepto, se le llama, cita y emplaza para que se presente inmediatamente á mi autoridad, á fin de pasar á llenar su plaza; apercibido de ser tratado, en caso contrario, con todo el rigor de la Ley. Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades se sirvan procurar su busca, captura y remisi6n á este Municipio, del mencionado prófugo, cuyas señas que se han podido adquirir son las siguientes:

Estatura regular, ojos pardos, cara delgada, barba clara, nariz regular: viste pantalon y blusa.

Uldecona 23 de Setiembre de 1885.—Manuel O'Callaghan.

Núm. 2198.

**ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Bráfim.**

Terminado el repartimiento de la contribuci6n territorial para el corriente año económico de 1885 á 86, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de diez días, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que se presenten y se consideren justas.

Bráfim 20 de Setiembre de 1885.—El Alcalde accidental, Eusebio Garriga.

Núm. 2199.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Dosaguas.**

Hallándose terminado el reparto de consumos de este pueblo perteneciente al año económico actual de 1885-86, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á fin de que durante este plazo puedan presentar sus reclamaciones los contribuyentes que se crean agraviados; pues finido que sea no se admitirá ninguna reclamaci6n.

Dosaguas 20 de Setiembre de 1885.—El Alcalde, José Ciurana.

Núm. 2200.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Benifallet.**

A fin de que puedan ser examinadas por este vecindario las cuentas municipales correspondientes á los años económicos de 1881 á 82, 82 á 83 y 83 á 84, y hacer sobre ellas por escrito cuantas observaciones se crean oportunas,

quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, con el dictamen del Sr. Regidor Síndico, por término de quince días, á contar desde el en que aparezca el presente en el *Boletín oficial* de la provincia.

Benifallet 22 de Setiembre de 1885.—El Alcalde, José Jordá.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

Núm. 2201.

Don Hipólito Valdés Ortiz, Juez de primera instancia de la ciudad de Valls y su partido.

Por el presente edicto, y en méritos del juicio ejecutivo instado por D. Paladio Muret, Procurador de D. Ramon Palau Ferré, contra D. Juan Magriñá Barriach, se sacan á pública subasta, por término de veinte días, las fincas siguientes:

1.ª Una pieza de tierra yerma, situada en el término de Plá de Cabra, y partida llamada la Gambada, de extension dos jornales sesenta céntimos; lindante al Norte con tierras de la viuda de Salvador Montserrat, al Sud con las de Pablo Dalmau y al Este y Oeste con un camino; de valor dos mil cuatrocientas treinta pesetas.

2.ª Y otra pieza de tierra viña, sembradura, yerma y garriga, de extension doce jornales cuarenta céntimos, situada en el mismo término y partida que la anterior; lindante al Norte con

un camino, al Sud con tierras de Pablo Ribé, al Este con las de Ramon Queralt y al Oeste con las de la viuda de Salvador Montserrat; de valor seis mil doscientas sesenta y dos pesetas.

Por cuyas cantidades se ponen en venta, señalándose para el remate el día catorce de Octubre venidero, y hora de las diez de su mañana, en la Sala audienci de este Juzgado; advirtiéndose que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de la tasaci6n, y que para tomar parte en la subasta, los licitadores consignarán previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor dado á los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos, quedando los títulos de propiedad, consistentes en una certificaci6n librada por el Sr. Registrador de la propiedad de este partido, de manifiesto en la Escribanía del Actuario autorizante, para que puedan ser examinados por los que quieran tomar parte en la subasta, previniendo que los licitadores deberán conformarse con dichos títulos y no tendrán derecho á exigir otros, á tenor de lo prevenido en el artículo mil cuatrocientos noventa y seis de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Valls á los diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—Hipólito Valdés.—Ante mí, Francisco Segú Rodon.

**TRANVÍA DE TARRAGONA.**

**BALANCE-INVENTARIO**

**VERIFICADO EN 31 DE MARZO DE 1884.**

**Activo.**

	Plas.	Cs.
Caja.....	6.302	'03
Acciones en fianza.....	50.000	
Inmuebles.....	141.554	'87
Material fijo.....	131.697	'30
Material móvil de repuesto.....	14.792	'54
Atalajes.....	4.165	
Coches.....	43.200	
Caballerías.....	42.980	'75
Varios deudores y acreedores.....	120	
Gastos de instalacion.....	13.870	'62
Gastos de escritorio.....	335	'87
Muebles y enseres.....	2.231	'02
<b>TOTAL.....</b>	<b>451.250</b>	

**Pasivo.**

Capital.....	400.000
Acciones depositadas.....	50.000
Amortizaci6n de acciones.....	1.250
<b>TOTAL.....</b>	<b>451.250</b>

Tarragona 31 de Marzo de 1884.—Aprobado por la Junta general celebrada en 5 de Abril de 1884.—El Presidente, Joaquín Rius Montaner.—El Vocal Secretario, Emilio Morera.